



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501052571**



20165501052571

Bogotá, 14/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.
CARRERA 31 No. 8 - 73 PISO 3
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **55809 de 13/10/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO A ALEGATOS DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 055009; 13 OCT 2016

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11764 de fecha 26 de Junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT No. 900303037-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

2. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.

3. El Ministerio de Transporte mediante resolución No 140 de fecha 29 de Abril de 2013, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT No. 900303037-8.

4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, Artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, La Superintendencia Delegada

H

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11764 de fecha 26 de Junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT No. 900303037-8.

de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No 11764 de fecha 26 de junio de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con 900303037-8.

4. La Resolución No 11764 de fecha 26 de Junio de 2015 se notificó **PERSONALMENTE** al señor **CARLOS JULIO BAEZ TAVERA** identificado con Cédula No. 19.194.066 de Bogotá, en calidad de Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT 900303037-8 el día 06 de Julio de 2015 en las instalaciones de la Superintendencia.

5. Que con radicado No. 2015-560-055428-2 de fecha 31-07-2015, el Sr. **CARLOS JULIO BAEZ TAVERA** identificado con Cedula No 19.194.066 de Bogotá actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT No. 900303037-8, presentó escrito de descargos, sin allegar material probatorio alguno, por otra parte la investigada solicita la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. INSPECCIÓN

Inspección judicial al lugar donde funciona la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT No. 900303037-8 para verificar que la misma presta un servicio de cargue de materiales de cantera y excavación en vehículo volqueta, dentro del radio de acción Urbano - Bogotá.

6. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

7. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

8. Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...)

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11764 de fecha 26 de Junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 900303037-8.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil¹.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.*

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado por fuera del original), ésta Delegada procede, al amparo de los artículos 40 y 48 de la norma ibídem, a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte que reposa en folios (1 - 3) dentro del expediente.
2. Listado remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas para la prestación del Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

² **Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11764 de fecha 26 de Junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT No. 900303037-8.

de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 que reposa en folios (04 – 15) dentro del expediente.

En consecuencia, las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, así las cosas, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Rechazar las siguientes pruebas solicitadas, por los motivos expuestos a continuación:

1. **Inspección Judicial:** Es menester de esta autoridad, manifestarle al libelista que este despacho **no accede** a la práctica de la prueba solicitada, ya que la misma, no guarda relación con el hecho que se pretende desvirtuar y por tanto no conduce a establecer el cumplimiento de las normas infringidas por la vigilada. Así las cosas, la empresa cuenta con el deber procesal de allegar a esta autoridad administrativa las pruebas que demuestren los hechos que pretende hacer valer. Por lo anterior, se determina que la prueba solicitada es impertinente, teniendo en cuenta que realizar una visita a la empresa para *corroborar* si la misma ha efectuado sus operaciones de carga en el radio de acción urbano, no son conducentes puesto que existen otras formas idóneas para demostrar dicho argumento.

Conforme a lo anterior, y en aras de garantizar el principio al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción y teniendo en cuenta que la investigada no allegó pruebas en el escrito de descargos, esta autoridad administrativa decretará la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir a la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT **900303037-8** para que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten el registro de los manifiestos de carga y remesas a través del sistema RNDC del año (2013 y 2014) si aplica.
2. Requerir a la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT **900303037-8** para que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa.
3. Requerir a la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT **900303037-8** para que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten el transporte efectivo de las operaciones de carga en el radio de acción urbano argüida en la defensa, así como los supuestos de hecho y derecho que pretenda hacer valer en el escrito de descargos mediante radicado No. **2015-560-055428-2 de fecha 31-07-2015.**

Conforme a lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT No. **900303037-8**, para que en el término de (10) diez días se presenten los alegatos respectivos

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11764 de fecha 26 de Junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT No. 900303037-8.

Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad y contradicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como material probatorio e incorporar dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y que dieron inicio a la apertura de investigación.

- a) Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte.
- b) Listado remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR conforme con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, la práctica de inspección Judicial solicitada en el escrito de descargos presentado por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT No. 900303037-8 mediante el escrito de descargos presentados contra la resolución No. 11764 de fecha 26 de Junio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT No. 900303037-8 por un término de Cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT No. 900303037-8 las siguientes pruebas, las cuales deberán ser allegadas dentro del término del periodo probatorio establecido y se enuncian a continuación:

1. Requerir a la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT 900303037-8 para que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten el registro de los manifiestos de carga y remesas a través del sistema RNDC del año (2013 y 2014) si aplica.
2. Requerir a la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT 900303037-8 para que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa.
3. Requerir a la empresa **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT 900303037-8 para que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten el transporte efectivo de las operaciones de carga en el radio de acción urbano argüida en la defensa, así como los supuestos de hecho y derecho que pretenda hacer valer en el escrito de descargos mediante radicado No. 2015-560-055428-2 de fecha 31-07-2015.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11764 de fecha 26 de Junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT No. 900303037-8.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el termino de Cinco (5) días del periodo probatorio, correr traslado al investigado por un termino de diez (10) días hábiles para que se presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT 900303037-8, ubicada en la **CAR 31 A 8 73 PISO 3** en **BOGOTÁ D.C.** conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

055809

13 OCT 2016



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui U.

Revisó: Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho - Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control
C:\Users\HANNERMONGUI\Desktop\2016-830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2016\OCTUBRE\AUTOS DE PRUEBA\AUTO DE PRUEBA\ 11764 SOC INTER TRANSP DE COL SA.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A.
Sigla	SOTRACOL S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001915047
Identificación	NIT 900303037 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20090721
Fecha de Vigencia	20590507
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	754433739.00
Utilidad/Perdida Neta	171046926.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	4.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4661 - Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 31 A 8 73 PISO 3
Teléfono Comercial	3399419
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 31 A 8 73 PISO 3
Teléfono Fiscal	3588393
Correo Electrónico	sotracolsa@hotmail.com

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7
Of. 1501 Bogotá, Colombia

Representante Legal y/o Apoderado
**SOCIEDAD INTERMODAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA
S.A.**
CARRERA 31 No. 8 - 73 PISO 3
BOGOTA - D.C.

4
72

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 11
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN657015128CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD INTERMODAL DE
TRANSPORTADORES DE

Dirección: CARRERA 31 No. 8
PISO 3

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
21/10/2016 14:41:26

Nº Transporte Lic de carga 000200 del 20
Nº MC Rec Mensajero Express 001367-64 09